



Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte/: Gervimotos S.A.S

Ddo/: Martha Liliana Valdivieso López y otra

Rdo/: 685004089001-2015-00184-00

A S U N T O

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo Literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la declaración de desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

1º. Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2015, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante GERVIMOTOS S.A.S y en contra de MARTHA LILIANA VALDIVIESO LÓPEZ e IGNACIA LÓPEZ GARNICA.

2º. Mediante auto del 09 de diciembre de 2015 se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas ZTN-68C; cautela que se encuentra consumada, según oficio adiado 22 de febrero de 2016 proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte de Charalá, visible a folio 5 del cuaderno de medidas.

3º. Mediante auto de fecha 06 de abril de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Asimismo, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, se condenó en costas a las ejecutadas y se fijó agencias en derecho.

4º.- Por auto del 19 de enero de 2017 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

5º. Como última actuación, se encuentra la aprobación de la liquidación de costas, por auto de fecha 25 de mayo de 2018; notificado por Estado el 16 de mayo de 2018.

6º. Desde el citado auto de fecha 25 de mayo de 2018 y hasta la fecha de emisión de esta providencia, no se ha observado actuación alguna de parte.

7º. Es de anotar que, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo segundo dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se **suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*

8º. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nros. PCSJA20-11567 de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, reza:

“...Num. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Por estas razones, se revela que la citada disposición debe ser aplicada a los procesos en que se cumpla con los presupuestos allí demandados, frente a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:-STC-8850-2016, del 30 de junio de 2016-:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».(CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En el presente caso, se tiene que estamos frente a hechos que encajan en los supuestos jurídicos del citado numeral 2 del artículo 317 del C.G.P que permiten la aplicación del desistimiento tácito, ello porque se advierte demostrado que el trámite se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el auto del 25 de mayo de 2018, (más de 2 años) sin que desde ese momento y hasta la fecha de emisión de esta providencia, alguna de las partes haya solicitado o promovido actuación alguna en esta ejecución, por consiguiente al abrigo del artículo 317 del Código General del Proceso, no queda otro camino que declarar la terminación del presente asunto por *desistimiento tácito*.

De igual manera, se precisa que el mismo numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, dispone que cuando el desistimiento se decrete en los eventos previstos en este numeral, no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

Como quiera que de la revisión de la foliatura se advierte el decreto y consumación de embargo y secuestro de bienes, se dispondrá el levantamiento de estas cautelas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, a la luz de lo preceptuado en el numeral segundo del Artículo 317, literal b, del Estatuto General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas al interior de este proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, se ordena el CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0771c5824fde2f3a7297e5b6e1a23be46d67ca1bfe64b4a2d6d2
db7022deo4e7**

Documento generado en 06/11/2020 04:39:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>